
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edith Andrea Marte Abreu.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Recurrida: Wanda Malavé.

Abogado: Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Andrea Marte Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180862-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 14, residencia Los Robles, en la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 1½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, edificio EMTAPECA, sector Arenoso, ciudad de La Concepción de La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wanda Malavé, titular del pasaporte núm. 210906037, domiciliada y residentes en el 655 Catherine Street Perth Amboy, New Jersey 08861, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137921-2, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencia El Túnel, edificio II, apartamento 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1200 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2013, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones señaladas;* **SEGUNDO:** *declara inadmisibles la solicitud de perención de sentencia, así como los medios de defensa presentados contra la perención;* **TERCERO:** *en cuanto al recurso de apelación incidental contra la sentencia civil No. 1218 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2013, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* **CUARTO:** *en cuanto al recurso de apelación principal, revoca el rechazo de la demanda en daños y perjuicios motivado en el cuarto 'considerando' pero que no se hizo constar en el dispositivo de la sentencia y en consecuencia condena a la señora Edith Andrea Marte Abreu a pagar a favor y provecho de la señora Wanda Malavé la suma de*

quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados. QUINTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. SEXTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2016, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Edith Andrea Tavárez Peralta, y como parte recurrida Wanda Malavé. Para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a los hechos que se deducen del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber: a) mediante acto núm. 382, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por Lenny Lizardo Pérez, la señora Wanda Malavé demandó en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios a la señora Edith Andrea Marte Abreu; b) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que mediante sentencia núm. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandante, Wanda Malavé, al tiempo de descargar pura y simplemente a la demandada Edith Andrea Marte Abreu; c) la demandante, Wanda Malavé con el mismo acto núm. 382, de fecha 5 de julio de 2013, antes descrito, sorteó la designación de una nueva sala para conocer de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando en esta ocasión apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal este que dictó la sentencia núm. 1218, en fecha 20 de agosto de 2014, que acogió parcialmente la acción, declarando la resolución del contrato de fecha 8 de junio de 2009, pero rechazó los daños y perjuicios que de manera accesoria se perseguían.

Se deducen por igual de la sentencia objetada y el conjunto de documentos aportados: a) que en fecha 29 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 540/2014, Edith Andrea Marte Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 1218, de fecha 20 de agosto de 2014, mientras que Wanda Malavé también incoó recurso de apelación al tenor del acto núm. 299, de fecha 3 de octubre de 2014, reiterando Edith Andrea Marte Abreu una apelación "incidental" el 31 de octubre de 2014, según acto núm. 1640/2014; b) por otro lado, el 8 de noviembre de 2014, por acto núm. 2113/2014, Wanda Malavé recurrió en apelación la sentencia núm. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, antes descrita; c) el 29 de mayo de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 142, fusionó los recursos de apelación contra las sentencias núms. 1220, de fecha 20 de agosto de 2013, y 1218, de fecha 20 de agosto de 2014; d) posteriormente, el 29 de abril de 2016, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 204-16-SS-00079 -objeto del presente recurso de casación-, que declaró inadmisibles, de oficio, la apelación de la sentencia núm. 1200, al tiempo de declarar inadmisibles la solicitud de perención de la sentencia y los medios de defensa presentados contra la perención; que en cuanto a los recursos de apelación contra la sentencia 1218, rechazó el interpuesto por Edith Andrea Marte Abreu, y acogió el recurso de Wanda Malavé, reconociendo a su favor la suma de

RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues la sentencia contiene una condenación por la suma de RD\$500,000.00, más un interés al 1% mensual, que calculado desde la fecha de la demanda el 5 de julio de 2013, asciende a un total de RD\$680,000.00, monto que no alcanza el establecido por la normativa indicada.

En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 27 de junio de 2016, las previsiones del referido artículo se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que si bien la sentencia impugnada fijó una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, tal monto no puede ser tomado en cuenta para fijar la cuantía límite del asunto por cuanto se trató de un pedimento accesorio a la cuestión principal que lo constituye la nulidad de un contrato de compraventa suscrito entre las partes. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** violaciones a los derechos fundamentales del debido proceso y de derecho de defensa, consignados en los artículos 69 y 69.4 de la Constitución”.

En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 4 de agosto de 2015, consistente en una excepción de incompetencia debido a la materia y dos medios de inadmisión, uno por falta de calidad y otro por cosa juzgada, según se verifica del contenido del párrafo tercero de la página 2 de la sentencia impugnada.

En defensadel fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la hoy recurrente estuvo debidamente representada por sus abogados en las audiencias celebradas, quienes hicieron la exposición de sus argumentos y plantearon sus pedimentos mediante conclusiones formales, ejerciendo a plenitud su derecho de defensa; que en relación a la excepción de incompetencia dicho pedimento fue resuelto mediante sentencia dada por la corte núm. 142, de fecha 29 de mayo de 2015, de lo que queda claramente evidenciado que ese punto y los demás contenidos en las conclusiones fueron objeto de discusión y análisis por la alzada; que no se incurrió en falta de estatuir en razón de que cada uno de los pedimentos propuestos por las partes en las audiencias celebradas fueron contestados por la corte *a qua*.

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que por conducto a estala corte *a qua* decidió los recursos de apelación contra las sentencias núms. 1200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2013 -que no es materia del presente recurso de casación- y 1218, pronunciada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014.

A propósito de los recursos de apelación interpuestos por Edith Andrea Marte Abreu y Wanda Malve contra el fallo núm. 1218, de fecha 20 de agosto de 2014, la corte *a qua* tuvo a bien celebrar varias audiencias para su correspondiente instrucción, siendo la última conocida el 4 de agosto de 2015, en la que la hoy recurrente concluyó solicitando, según consta, de la manera siguiente: a) que se declare la incompetencia en razón de la materia del tribunal para conocer de la demanda primigenia en nulidad de acto de venta por ser atributiva del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 834-78, y 3 y 10 de la Ley núm. 108-05; b) que se declare inadmisibles las demandas por falta de calidad; c) que se declare inadmisibles por cosa juzgada la acción; d) que se acojan las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación; e) declarar la nulidad del acto núm. 382-13, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, en consecuencia, anular la sentencia apelada y rechazar la demanda original; que la también apelante, Wanda Malavé solicitó a la alzada: a) que se rechace el recurso de apelación interpuesto por su contraparte; b) que se acoja el recurso por ella incoado para que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazamiento de los daños y perjuicios peticionados y se condene a Edith Andrea Marte Abreu al pago a su favor de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00.

En ese contexto, se advierte que la jurisdicción de segundo grado no se refirió a los pedimentos incidentales propuestos por la hoy recurrente relativos a la excepción de incompetencia y la inadmisibilidad sustentada en la falta de calidad y cosa juzgada, limitándose a analizar únicamente la nulidad también planteada por Edith Andrea Marte, respecto al acto núm. 382-13, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, procediendo luego a estatuir sobre la apelación parcial seguida por la recurrida, tendente al reconocimiento de una suma indemnizatoria.

Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió todos los pedimentos incidentales que válidamente se le peticionaron, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en lo atinente a los recursos de apelación contra la sentencia núm. 1218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASAR la sentencia civil núm. 204-16-SEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 2016, en lo relativo a los

recursos de apelación contra la sentencia núm. 1218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.